



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

VISTOS:

El Informe N.º 000051-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866-4], el Informe N.º 000036-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-5], el Informe del Órgano Instructor N.º 00001-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-10], el Oficio N.º 000366-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866-13]; y, al observar que en el presente caso la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, presunta infractora, pese a encontrarse debidamente notificada en su domicilio real, no ha solicitado el respectivo informe oral dentro del plazo legal; en consecuencia, el presente expediente se encuentra expedito para emitirse la respectiva resolución, bajo los siguiente términos:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS

2. NOMBRES Y APELLIDOS: Rosita Noemi Navarro Bravo, con Documento Nacional de Identidad DNI N.º 44198381.

3. PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA: Técnico en Laboratorio I, en el Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Regional Lambayeque.

4. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- INFORME N.º 000025-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866-0] DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024; mediante el cual, la Secretaria Técnica (en adelante S.T.) solicita la Información requerida sobre la copia del Informe Escalonario de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, como también su contrato y/o memorando, con el fin de verificar las funciones del mismo, ya que se encuentra en curso una investigación. Asimismo, copia del registro de marcación, licencia, vacaciones y descanso médico del mes de mayo hasta agosto 2024. Del mismo modo, se solicitó que brindaran documentación, mediante el cual se haya estipulado la exhortación obligatoria a todo personal administrativo y/o asistencial deba marcar su ingreso y salida en el control biométrico para poder acreditar su asistencia.
- OFICIO N.º 000510-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-1] DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024; mediante el cual la Jefa de RR.HH informa de forma expresa que, a la fecha, no obra en dicho despacho marcación de asistencia (ingreso y salida), licencias y/o permisos durante el referido período de la Téc. Lab. Rosita Noemi Bravo Navarro.
- OFICIO MÚLTIPLE N.º 000001-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866 - 2] de 21 agosto de 2024, la S.T. solicita a RR.HH., información adicional de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo.
- OFICIO N.º 000519-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866 - 3] de fecha 27 de agosto de 2024, se hace llegar la información solicitada en los detallados términos señalados en el referido oficio.
- INFORME N.º 000051-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866 - 4] de fecha 29 de agosto de 2024, la S.T. emite su INFORME DE PRECALIFICACIÓN (en adelante, informe de precalificación), por medio del cual RECOMIENDA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, ASÍ COMO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DEL SERVIDOR ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS; informe recibido por RR.HH., con fecha 3 de septiembre de 2024.
- REPORTE MARCACIONES Mayo-Agosto.pdf; conteniendo las capturas de pantalla de la plataforma SISGEDO, en donde se aprecia que en los meses de mayo, junio, julio y agosto (los días respectivos de este último mes) de 2024, no se encuentran registros de asistencia de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo.
- OFICIO MÚLTIPLE N.º 000009-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [215237874 - 16], DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024; mediante el cual, la Jefa de RR.HH. pone de conocimiento a todos los jefes de cada oficina, departamento y unidad, sobre el registro de asistencia del personal asistencial y administrativo; precisando que esta institución ha implementado el

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]**

sistema digital (lector biométrico) para el registro de asistencia del personal administrativo y asistencial; asimismo, cita el artículo 23 del Reglamento servidores Interno y funcionarios de Servidores Civiles del Hospital Regional Lambayeque, el cual establece que los tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida al Hospital, mediante el sistema de control digital o el que haga sus veces.

- INFORME ESCALAFONARIO; de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo; mediante el cual, nosocomio. Asimismo, se observa que, tiene el cargo clasificado de técnico en laboratorio I en el servicio de laboratorio clínico, bajo la modalidad de contrato por funcionamiento.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00272-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRL-DE, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012; mediante el cual, se resuelve contratar a personal técnico, dentro de ellos a la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 001-2013-GRLAMB/GERESA-L/HRL-DE, DE FECHA 17 ENERO DE 2013; mediante el cual, se resuelve renovar profesionales médicos, profesionales no médicos, otros profesionales y técnicos, dentro de ellos a la servidora Rosita Noemi Navarro, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 1330-2013-GR-LAMB/GERESA-L/HRL-DE, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013; mediante el cual, se resuelve renovar a la servidora Rosita Noemi Navarro, para esta unidad ejecutora.

• DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- La servidora Rosita Noemi Bravo Navarro, ha faltado, en más de una oportunidad, a su centro de trabajo (Hospital Regional Lambayeque); esto es, desde el 01 de mayo de 2024 y, hasta la actualidad; de conformidad con los medios probatorios que forman parte del presente expediente.

1. MEDIOS PROBATORIOS Y DILIGENCIAS REALIZADAS DURANTE LA FASE PRELIMINAR Y EL PAD

- INFORME N.º 000025-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866 - 0] DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024; mediante el cual, la S.T. solicita la Información requerida sobre la copia del Informe Escalafonario de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, como también su contrato y/o memorando, con el fin de verificar las funciones del mismo, ya que se encuentra en curso una investigación. Asimismo, copia del registro de marcación, licencia, vacaciones y descanso médico del mes de mayo hasta agosto 2024. Del mismo modo, se solicitó que brindaran documentación, mediante el cual se haya estipulado la exhortación obligatoria a todo personal administrativo y/o asistencial deba marcar su ingreso y salida en el control biométrico para poder acreditar su asistencia.
- OFICIO N.º 000510-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866 - 1] DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024; mediante el cual la Jefa de RR.HH informa de forma expresa que, a la fecha, no obra en dicho despacho marcación de asistencia (ingreso y salida), licencias y/o permisos durante el referido período de la Téc. Lab. Rosita Noemi Bravo Navarro.
- OFICIO MÚLTIPLE N.º 000001-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866 - 2] de 21 agosto de 2024, la S.T. solicita a RR.HH., información adicional de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo.
- OFICIO N.º 000519-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866 - 3] de fecha 27 de agosto de 2024, se hace llegar la información solicitada en los detallados términos señalados en el referido oficio.
- REPORTE MARCACIONES Mayo-Agosto.pdf; conteniendo las capturas de pantalla de la plataforma SISGEDO, en donde se aprecia que en los meses de mayo, junio, julio y agosto (los días respectivos de este último mes) de 2024, no se encuentran registros de asistencia de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo.
- OFICIO MÚLTIPLE N.º 000009-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [215237874 - 16], DE FECHA

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]**

26 DE ABRIL DE 2024; mediante el cual, la Jefa de RR.HH. pone de conocimiento a todos los jefes de cada oficina, departamento y unidad, sobre el registro de asistencia del personal asistencial y administrativo; precisando que esta institución ha implementado el sistema digital (lector biométrico) para el registro de asistencia del personal administrativo y asistencial; asimismo, cita el artículo 23 del Reglamento servidores Interno y funcionarios de Servidores Civiles del Hospital Regional Lambayeque, el cual establece que los tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida al Hospital, mediante el sistema de control digital o el que haga sus veces.

- INFORME ESCALAFONARIO; de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo; mediante el cual, nosocomio. Asimismo, se observa que, tiene el cargo clasificado de técnico en laboratorio I en el servicio de laboratorio clínico, bajo la modalidad de contrato por funcionamiento.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00272-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRL-DE, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012; mediante el cual, se resuelve contratar a personal técnico, dentro de ellos a la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 001-2013-GRLAMB/GERESA-L/HRL-DE, DE FECHA 17 ENERO DE 2013; mediante el cual, se resuelve renovar profesionales médicos, profesionales no médicos, otros profesionales y técnicos, dentro de ellos a la servidora Rosita Noemi Navarro, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 1330-2013-GR-LAMB/GERESA-L/HRL-DE, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013; mediante el cual, se resuelve renovar a la servidora Rosita Noemi Navarro, para esta unidad ejecutora.
- Informe N.º 000051-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866-4] de fecha 29 de agosto de 2024; mediante el cual, se remite el informe de precalificación, conteniendo la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de la correspondiente sanción; de conformidad con la documentación que lo contiene.
- Informe N.º 000036-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-5] de fecha 04 de octubre de 2024; mediante el cual, el órgano instructor aperturò procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, por la falta disciplinaria de ausencias injustificadas. Dicho informe ha sido notificado a la servidora, conforme se observa en el Oficio N.º 004512-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866-6] de fecha 10 de octubre de 2024.
- Informe del Órgano Instructor N.º 000001-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-10] de fecha 21 de enero de 2025; mediante el cual, el órgano instructor se ratifica y recomienda la sanción de destitución en contra de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo; el mismo que fue derivado al órgano sancionador, Director Ejecutivo del Hospital Regional Lambayeque.
- Oficio N.º 000366-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866-13] de fecha 28 de enero de 2025; mediante el cual, el órgano sancionador notificó el informe final del órgano instructor a la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, asimismo, le expresó que podría solicitar informe oral en virtud de su derecho de defensa. Informe que fue notificado 28 de enero de 2025.

1. FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS

- Mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigor a partir del 14 de setiembre del 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala la Undécima Disposición complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para a las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de éstas.
- En esa línea el artículo 91º del decreto supremo 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquel que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley de servicio civil que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- En atención a lo anterior, la norma transgredida es la siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

- El literal j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, sancionando:

"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."

1. FUNDAMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUS DESCARGOS

2. Se tiene que, de la documentación adjunta al presente expediente, se aprecia la emisión del informe de precalificación contenido en el INFORME N.° 000051-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515482866-4] de fecha 29 de agosto de 2024, por medio del cual, la S.T. RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DEL SERVIDOR ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS; informe que se encuentra debidamente acompañado con los respectivos medios probatorios, para los fines que se recomienda.
3. Durante la investigación preliminar se llevó a cabo actos de investigación, con el fin de esclarecer los hechos denunciados, así como verificar la existencia del mismo y la vinculación de este último con el servidor.
4. Cabe señalar que, el Reglamento General ha entrado en vigor a partir del 14 de septiembre del 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador, conforme lo señala el primer artículo de su título preliminar, el mismo que establece tener como objetivo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la presentación del servicio a cargo de éstas.
5. En ese contexto, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), tenemos que, el Reglamento General, en su CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, establece:

"Artículo 106. Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. b) Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar (...)"

5. De otro lado, el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, a la letra indica: "c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", por consiguiente de conformidad a la identidad del autor, de la infracción y de la sanción y, en fiel observancia del marco legal vigente, el suscrito tiene la plena competencia para emitir la presente resolución, por cuanto se asumió la calidad de autoridad PAD, en esta oportunidad, de ser ÓRGANO SANCIONADOR: por cuyo avocamiento, se procede al análisis de los documentos que conforman el presente expediente, de cuya decisión a ser emitida líneas abajo. es dada en correspondencia a los argumentos que se contiene en el presente acto.
6. Antes de proseguir, corresponde precisar que, en el presente caso se determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, este órgano sancionador expone, bajo su criterio, que los medios probatorios que se acompañan en el presente expediente, serán la base de mayor relevancia para motivar la decisión de este órgano sancionador.
7. Del análisis y la evaluación de los recaudos del concebido expediente, obra el OFICIO N.° 000510-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-1] de fecha 20 de agosto de 2024, mediante el cual se expone:

"(...) 2. Que, respecto a lo peticionado sobre "Copia del registro de marcación, licencia, vacaciones y descanso médico del mes de mayo del 2024 hasta la actualidad, de los técnicos en Laboratorio del Hospital Regional Lambayeque", es necesario precisar que a la fecha no obra en este despacho marcación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

de asistencia (ingreso y salida), licencias y/o permisos durante el referido período de la Tec. Lab. Rosita Noemi Bravo Navarro.

Que, con OFICIO MULTIPLE N.° 000009-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [215237874-16], se hace extensivo al personal asistencial y administrativo en nuestra institución sobre el control de asistencia y permanencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Servidores Civiles (...)."

8. Sumado a ello, con OFICIO N.° 000519-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515482866-3] de fecha 27 de agosto de 2024, señala lo siguiente:

"(...) Enviar de ser posible capturas de pantalla, en donde se aprecia el registro de control biométrico de la servidora ROSITA NOHEMI BRAVO NAVARRO de los meses de mayo, junio, julio y agosto (este último hasta el 21 de agosto de 2024) Se adjunta en formato PDF de las capturas de pantalla del reporte del registro de control biométrico de asistencia de la servidora en mención. (...)."

9. Siendo que, en el citado OFICIO N.° 000519-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH, obra en Archivos Subidos, el "denominado" REPORTE MARCACIONES Mayo-Agosto.pdf, de cuyo contenido es de verse que, la servidora Rosita Noemi Bravo Navarro, desde el 01 de mayo de 2024 hasta el 21 de agosto de 2024, no registra marcación alguna dentro del periodo en mención; corroborándose así, las inasistencias por parte de la infractora.
10. Por lo tanto, durante el presente procedimiento, se ha podido verificar que la infractora ha faltado desde el 01 de mayo hasta el 21 de agosto de 2024, es decir ha faltado en más de una oportunidad, tal y como se puede visualizar de la captura de pantalla de la plataforma SISGEDO donde se aprecia perfectamente que en los meses de mayo, junio, julio y agosto (los días respectivos de este último mes), no se ha registrado asistencia alguna de la servidora infractora Rosita Noemi Bravo Navarro.
11. Como puede observarse, la persona de Rosita Noemi Navarro es servidora en este Hospital Regional Lambayeque, conforme se corrobora con su ficha escalafonaria y de las Resoluciones Directorales N.° 0272-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRL-DE, N.° 001-2013-GRLAMB/GERESA-L/HRL-DE y N.° 1330-2013-GR-LAMB/GERESA-L/HRL-DE, con las cuales se aprecia el vínculo laboral que mantiene con esta institución.
12. Aunado a ello, también se ha podido corroborar de forma fehaciente que, en los meses de mayo, junio, julio y el 21 del mes de agosto de 2024; la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo no ha cumplido con apersonarse a su centro de labores para continuar con su jornada de trabajo, de conformidad con las capturas de pantalla de la plataforma de SISGEDO, en donde se aprecia que no existe información sobre la marcación de dicha servidora en aquellos meses; y tampoco ha puesto de conocimiento a este nosocomio sobre su ausentismo ni mucho menos ha presentado justificación alguna con el propósito de que esta institución realice los procedimientos regulares a su favor.
13. Asimismo, cabe señalar que, desde el mes de mayo, junio, julio y hasta el 21 de agosto de 2024 a la servidora Rosita Noemi Bravo Navarro no se le ha programado sus jornadas en este nosocomio, debido a su ausentismo ya que no asiste a laborar desde entonces, por lo que se tuvo que contratar a otro personal con el fin de suplir la necesidad del servicio en donde ejercía sus labores.
14. Por lo tanto se puede apreciar, no solo la comisión de la falta disciplinaria de abandono de trabajo, sino también las consecuencias que ha traído las inasistencias de dicha servidora, dado que, durante el mes de mayo hasta agosto del año 2024, al no asistir a laborar, se tuvo que redistribuir la atención de los pacientes a sus demás colegas, con el objetivo de evitar perjuicios a los pacientes, asimismo, se tuvo que contratar personal como locador, a fin en que estos últimos brinden la atención debida a los pacientes y suplir el espacio laboral del servidor.
15. A propósito del caso que nos ocupa, resulta necesario mencionar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

realización de infracciones. En efecto, una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador puede aplicar sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones.

16. Ahora bien, de conformidad a las normas de la materia, la falta en cuestión sanciona la ausencia injustificada. Ante ello, el Órgano Rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado (SERVIR), ha señalado que, las ausencias injustificadas a las que hace referencia la mencionada disposición se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.
17. De otro lado, resulta necesario remitirnos a la concepción de clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, el cual distingue -entre las clases de infracciones- las infracciones continuadas, el cual se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando forma parte de un proceso unitario.
18. En este caso, la acción de la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo se encuentra dentro de los alcances del PAD, tipificada como falta de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 85 literal j) de la LSC; articulado sobre Faltas de carácter disciplinario, estableciendo que, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."
19. Se determina entonces que, la servidora ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO, con DNI N.º 44198381, con cargo TÉCNICO EN LABORATORIO I, categoría remunerativa STE, bajo el régimen del decreto legislativo N.º 276, por decisión unilateral ha dejado de prestar sus servicios como servidora del Hospital Regional Lambayeque, desde el 01 de mayo de 2024 y ha continuado consecutivamente en el tiempo, sin que, incluso hasta la fecha de emisión del presente, la referida servidora haya puesto de conocimiento a este nosocomio sobre su ausentismo ni mucho menos ha presentado justificación alguna con el propósito de que esta institución realice los procedimientos regulares a su favor; por tanto, de la evaluación de los hechos reportados, queda demostrado la falta continuada, a razón de haberse (injustificadamente) ausentado de su centro laboral desde el 01 de mayo de 2024, no mostrando interés en regresar a cumplir con sus funciones al interior de nuestro nosocomio, resultando altamente reprochable su conducta y hace insostenible la relación laboral con este hospital, lo que amerita ser sancionada con la correspondiente medida disciplinaria, en este caso, la sanción de destitución.
20. Es preciso manifestar, que no existe documentación o soporte material alguno para debilitar los documentos y declaraciones que obran en el presente expediente.
21. Por lo tanto, el suscrito, en calidad de órgano sancionador se mantiene firme en la imputación a la servidora procesada, por cuanto, existe suficiencia probatoria que acredita la comisión del hecho, consistente en que evidentemente la infractora se ha ausentado de su centro de labores desde el 01 de mayo de 2024 hasta el mes de agosto de 2024; ello conforme a todos los medios probatorios analizados y valorados.

• EN CUANTO A LA SANCIÓN APLICABLE

- Al encontrarnos en este rubro, resulta necesario, antes de determinar el tipo de sanción aplicable, así como el quantum de la misma, verificar si en el presente caso existe alguna causal de eximente de responsabilidad, por lo cual procederemos a analizar el artículo 104º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- Referente al inciso a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente*. En el presente expediente, la infractora no ha alegado que tenga incapacidad mental, además, no obra en el expediente documento fehaciente que de por acreditada dicha causal.
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados*. De acuerdo a los medios de

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]**

prueba que contiene el expediente administrativo, se puede apreciar que no se ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, que permita excluir de responsabilidad sobre la actuación a la infractora. Es más, la infractora pudo haber evitado el actuar infractorio, más aún cuando su actuar no fue promovido por presencia de condiciones externas que hayan sido irresistibles e imprevisibles.

- *c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.* No existen disposiciones normativas que hayan amparo el actuar de la infractora, así como tampoco un mandato emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones o por el cargo encomendado, por lo tanto, no se elimina la antijuricidad de la conducta infractora.
- *d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.* En el presente caso, la infractora no ha actuado o su comportamiento no se ha basado en una expectativa que le generó la administración, en este caso, el Hospital Regional Lambayeque. Asimismo, no hubo ningún documento normativo que haya emitido esta entidad, para alegar confusión respecto a la licitud o no de la conducta de la infractora.
- *e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.* La infractora no se encontraba ante una situación de catástrofe o desastre que le haya permitido realizar su actuar, muy por el contrario, no realizó ninguna actuación para evitar o superar la inminente afectación a los intereses generales.
- *f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.* La infractora no se encontraba ante una situación diferente al catástrofe o desastre que le haya permitido realizar su actuar en base a proteger el privilegio de intereses superiores, simplemente, bajo su conocimiento y voluntad abandonó su centro de trabajo desde el 01 de mayo de 2024 hasta agosto de 2024.
- Ahora corresponde verificar las atenuantes de responsabilidad. En cuanto a la primera atenuante, la cual se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, la cual consiste en la **subsanción voluntaria**; respecto a ello, en el presente caso la conducta de la infractora se ha consumado, puesto que se ha comprobado no solo con lo reportado, sino con todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente y desde que se aperturó el PAD, la infractora no ha subsanado su error hasta la fecha.
- La segunda y última atenuante, contenida en el literal a) del artículo 257° de la Ley N.° 27444, Ley que resulta aplicable supletoriamente en los procedimientos administrativos disciplinarios. **Reconocimiento de responsabilidad**, en el presente caso, la infractora no ha reconocido su responsabilidad en ninguna etapa del presente procedimiento.
- Ahora bien, en este acto nos compete graduar la sanción, aplicando los artículos 87° y 91° de la Ley N.° 30057, siendo estos últimos los siguientes:

1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Al respecto, se tiene que el accionar de la servidora: Rosita Noemi Navarro Bravo, habría generado la existencia de grave afectación al adecuado funcionamiento de la administración pública (entendido como bien jurídicamente protegido), al no haber asistido a sus jornadas laborales en los meses de mayo, junio, hasta la actualidad; habiendo perjudicado en un primer momento el servicio por el cual había sido contratado
2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, la servidora infractora no ha realizado actuaciones o comportamientos, durante las diligencias preliminares, así como las distintas etapas del procedimiento, tendientes a obstaculizar o entorpecer la indagación de los hechos, es decir, no se ha observado que la servidora infractora haya destruido, alterado, suprimido,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

eliminado entre otras acciones, medios probatorios relacionados al hecho y a la falta administrativa; por lo que, este criterio no concurre.

3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La servidora infractora tiene el puesto de Técnico en Laboratorio I, en el Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Regional Lambayeque, de acuerdo a su informe escalafonario, por lo que no ocupa un nivel jerárquico, ni mucho menos tiene subordinados. Por otro lado, respecto a la especialidad, la servidora ocupa el puesto laboral de técnico, por lo que únicamente cumple con sus funciones como tal, obteniendo cierto conocimiento y experiencia por la práctica misma; sin embargo, la servidora infractora no se aprovechó de su especialidad para cometer la falta, entonces, este criterio no concurre.
 4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso, no han existido circunstancias que hayan rodeado al hecho infractorio, por lo que esto último no ha generado una influencia en la comisión; en consecuencia, este criterio no concurre.
 5. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, únicamente se inició el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora por una falta administrativa, por lo que, no se advirtió el concurso real o ideal de faltas; en consecuencia, este criterio no concurre.
 6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, únicamente la servidora participó solo en la comisión de la falta imputada, no habiendo más partícipes; en consecuencia, este criterio no concurre.
 7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** La servidora infractora, de acuerdo a su ficha escalafonaria, no ha sido sancionada por la misma falta, mediante acto resolutivo, durante toda su trayectoria en este nosocomio; en consecuencia, este criterio no concurre.
 8. **La continuidad en la comisión de la falta:** Se ha podido verificar indudablemente que el accionar de la servidora, se realizó durante el periodo de los meses de mayo, junio, julio, agosto y hasta la actualidad (enero de 2025), por lo que la misma tiene una naturaleza de falta continuada, ello de acuerdo a lo obtenido en los medios probatorios; en consecuencia, este criterio sí concurre.
 9. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Se aprecia en el presente caso, que no existe documento que acredite fehacientemente algún beneficio a la servidora infractora; en consecuencia, este criterio no concurre.
 10. **La naturaleza de la infracción:** En cuanto a este criterio, en el presente caso se ha podido advertir que a falta disciplinaria busca sancionar la transgresión del bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento de la administración, siendo el hecho imputado considerado como grave, por lo que, este criterio sí concurre.
 11. **Antecedentes del servidor:** La servidora infractora, de acuerdo a su ficha escalafonaria, no ha sido sancionada por otra falta disciplinaria, mediante acto resolutivo, durante toda su trayectoria en este nosocomio.
 12. **La intencionalidad en la conducta de la infractora:** Respecto a esto, a todas luces la servidora infractora ha actuado con intencionalidad, es decir, ha tenido el pleno conocimiento y voluntad de realizar una conducta infractora, pese a estar prohibida.
- Que, en se sentido y en vista a todo lo fundamentado, este órgano sancionador estima racional y proporcional, de acuerdo al hecho infractorio cometido por la servidora responsable, Rosita Noemi Navarro Bravo, que se le imponga la sanción de destitución. Ello debido a que la falta disciplinaria ha sido debidamente acreditada, así como la vinculación de su comisión con la infractora, y de acuerdo a los criterios de determinación de la sanción

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

- aplicable, pues en el presente caso concurren 4 criterios de graduación de la sanción y de acuerdo con el caso concreto, la relación laboral entre la infractora y este nosocomio, a criterio del suscrito, resulta ser insostenible, siendo esta decisión proporcional y razonable.
- Es preciso manifestar a la infractora, que la presente resolución administrativa puede ser objeto de recursos impugnatorios administrativos, tales como la reconsideración o la apelación, los mismos que sirven para cuestionar la decisión administrativa adoptada. Dichos recursos administrativos serán dirigidos ante la misma autoridad que expidió el presente acto administrativo; precisándole que, el recurso de reconsideración será resuelto por esta autoridad; mientras que, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.
 - De acuerdo, a lo estipulado por la Ley N.° 30057, el Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;**RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN a la servidora **ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO**, identificada con Documento Nacional de Identidad, DNI N.° 44198381, en su condición de Técnico en Laboratorio I, en el Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Regional Lambayeque, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal j) del art. 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, imputándole la infracción de **ausencias injustificadas**; por los fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, se notifique la presente resolución a la servidora **ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO** en su domicilio real, lugar donde se le ha estado notificando durante todo el procedimiento, respetando los criterios legales de la Ley N.° 27444. Informándole que, la presente resolución pone fin al presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, pudiendo interponer el recurso administrativo de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración, lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad competente para resolver la apelación en el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** respectivamente.

TERCERO.- EJECUTAR la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, la misma que deberá de ser ejecutada a partir del día siguiente de notificada con la presente a la servidora responsable.

CUARTO.- AGREGAR copia de la presente resolución en el legajo de la servidora **ROSITA NOEMI NAVARRO BRAVO**, respectivamente en el rubro de desmerito.

QUINTO.- INSCRÍBASE la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

SEXTO.- Respecto a la sanción accesoria de inhabilitación, esta será eficaz y ejecutable, cuando la sanción principal, la destitución, haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente
PERCY DANTE ORDEMAR VASQUEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 17/02/2025 - 10:52:32



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000127-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515482866 - 16]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>